

ACTA DE SENTENCIA: En la ciudad de General Roca, Provincia de Río Negro, a los 12 días del mes de febrero del año 2026, el Tribunal Unipersonal, presidido por el Dr. FERNANDO SÁNCHEZ FREYTES, miembro del Foro de Jueces de Juicio de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, procede a dictar sentencia en el Legajo nro. MPF-RO-04490-2023, caratulado: “C, H A y otro s/ Abuso sexual, etc.”, seguida contra H A C ... , actualmente en libertad, a quien se le reprocha los siguientes hechos: “ocurrió en fechas que no se pueden determinar con exactitud, pero ubicables entre el 25/08/2013 y el 24/08/2018, cuando la denunciante-víctima, L M A A, nacida el ... , tenía entre 10 y 14 años de edad. El primer hecho ocurrió en la vivienda del imputado H A C, ubicada en calle ... de General Roca -RN-. En dichas circunstancias, en momentos en que L A junto con una prima fueron de visita a la casa de C para jugar con su hijo, A C, éste último no se encontraba, pero igualmente su padre le dijo que se quedaran a jugar. Es así que se cambió de ropa, se puso un short de futbol, el cual tenía la zona genital rota y le exhibió los genitales a L, quien involuntariamente los vio. Asimismo, y mediante el uso de la fuerza, le tomó una de sus manos y se la llevó a su pene, para que se lo tocara, no pudiendo concretar, ya que la mamá de L la llamó para que vaya a comer. El segundo hecho ocurrió en la zona de la pedrera de la APYCAR, de General Roca -RN, en época de verano, un día que ambas familias fueron a acampar. En un momento, H A C le pidió a L que lo acompañe a buscar leña, al regresar y durante todo el trayecto de vuelta, C abusó sexualmente de la niña, ya que le tocó su seno derecho por debajo de la ropa. En ambos casos el imputado le decía a la niña que no dijera nada a sus padres, que era un secreto entre ellos”. El Ministerio Público Fiscal calificó estos hechos en contra del imputado como autor de los delitos de EXHIBICIONES OBSCENAS EN CONCURSO REAL CON ABUSO SEXUAL SIMPLE -DOS HECHOS- (arts. 45,55, 119 1er párrafo y 129 del Código Penal de la Nación).

En la audiencia celebrada en el día de la fecha, el imputado ya mencionado, junto a su Defensor Público, Dr. Oscar Mutchinick, ratificaron en un todo el acuerdo verbalizado en la audiencia por la Sra. Fiscal, Dra. Belén Calarco, mediante el cual esta última fijó los hechos ya descriptos con anterioridad, más lo calificó legalmente en el modo indicado ut supra, reclamando que se le imponga al acusado *la pena de UN AÑO de prisión en suspenso* (atento a no tener antecedentes penales), al pago de las costas y al cumplimiento de las siguientes reglas de conducta del art. 27 bis del CP, por el término de 2 años, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento injustificado: *1) Fijar y mantener domicilio, debiendo dar aviso al Juzgado de Ejecución Penal si lo muda; 2) Presentarse ante el IAPL cada TRES (3) meses; 3) No cometer nuevos delitos; 4) No abusar del consumo de alcohol en la vía pública, como tampoco consumir estupefacientes. 5) Hacer un curso de Género y Masculinidad, el que es dictado por el Gobierno de la Provincia de Río Negro; y 6) Prohibición de contacto y acercamiento hacia la víctima, en una distancia de 100 metros.*

Cedida que le fue la palabra al imputado en la audiencia del debate, para que se pronunciara sobre el acuerdo presentado, dijo que lo aceptaba, admitiendo su participación y culpabilidad en los hechos fijados por la Fiscalía, coincidiendo con la calificación legal respectiva y la pena solicitada por ésta, no queriendo agregar ninguna otra cuestión al respecto. En el mismo sentido se expidió el Sr. Defensor Público.

Habiéndose llevado a cabo el procedimiento de admisibilidad, de conformidad con los arts. 212 y 214 del CPP, este Tribunal Unipersonal está en condiciones de dictar la correspondiente sentencia (art. 213 CPP). Así las cosas, en mérito a lo preceptuado por los arts. 188, 189, 190, 191, 213 y 214 del CPP:

El Dr. Fernando SANCHEZ FREYTES, dijo: el acuerdo verbalizado en la audiencia y que fuera formalmente aceptado por el Tribunal, encuentra respaldo probatorio en la prueba invocada por el Ministerio

Público Fiscal en la misma, y que fuera enmarcada en: 1.- *Certificado de nacimiento de L M A P nacida en fecha ... en General Roca, Río Negro, Argentina.* 2- *acta de denuncia penal radicada en fecha 04/08/2023 ante ésta Fiscalía Nro. 1 A, L M A, y de fecha 13/06/24.* 3.- *entrevista mantenida con M S -pareja de la denunciante- vía Whatsapp en fecha 28/07/2025.* 4.- *entrevista mantenida con G R -amiga de la denunciante vía Whatsapp en fecha 28/07/2025.* 5.- *informe de la Oficina de Atención a la Víctima, Lic. Virginia Ansola de fecha 15 de agosto de 2023.* 6.- *Informe del Servicio de Salud Mental de fecha 31/08/2023 -Ref. Nota 403- rubricado por Lic. Anahí Larrieu y Lic Andrea A. Mancardo.* 7.- *Pericia Nro. A-2RO-449-CIF2024 conteniendo la pericia psicológica realizada a L M A A realizada por ISLA RAMIRO SANTIAGO, psiquiatra dependiente del Cuerpo de Investigación Forense de ésta ciudad.* 8.- *Historia Clínica de la denunciante L M A A del Hospital Francisco Lopez Lima de ésta ciudad.* 9.- *Informe de Evaluación Neuropsicológica realizado en los mese de diciembre/2022 y enero /2023 por LIC. AGUSTINA A. GENERO, Lic. en Psicología tratante de la denunciante-* 10.- *Informe de fecha 15 de octubre de 2024 rubricado por S G T, Directora de la ... de General Roca.* 11.- *Expte. del Gabinete de Criminalística de General Roca, planimetría realizada y DVD con fotografías tomadas en la vivienda sita en ... de General Roca, las que no fueran objetadas ni cuestionadas por la Defensa Técnica del imputado, ni tampoco por éste último, quien a la postre, a mayor abundamiento, culminó confesando la ejecución -libre y voluntariamente- de los episodios reprobables que la Acusadora Pública le atribuye; con aquéllas se acredita ambos extremos de la imputación delictiva, esto es, la existencia de los hechos investigados y la participación del imputado en los mismos.*

Por lo expuesto, juzgo acreditado los hechos atribuidos al acusado C en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar fijado por la Representante del Ministerio Público Fiscal, transcripto precedentemente.

La conducta del imputado debe ser calificada legalmente en el mismo modo a que lo hiciera la Fiscalía, por compadecerse con los hechos y el Derecho aplicable.

Para graduar la pena a imponer al acusado, tengo en cuenta su edad, su educación, su ausencia de antecedentes penales, su admisión de responsabilidad penal para con estos episodios, la conformidad plena de la representante legal de la menor víctima (según hizo saber la Acusación Pública en audiencia) a realizar un juicio abreviado de estas características y condiciones en el presente Legajo, y demás pautas dosificadoras previstas en los arts. 40 y 41 del CP, para lo cual, estimo justo imponerle la misma pena reclamada por la Fiscalía, al pago de las costas del proceso, atento a su condición de perdidoso (art. 266 CPP) y al cumplimiento de las reglas del art. 27 bis CP (ya indicadas en su cantidad y modalidad). **ES MI VOTO.**

Como resultado del voto que antecede, este Tribunal Unipersonal del Foro de Jueces de Juicio:

FALLA:

Declarar culpable a H A C, filiado en autos, por considerarlo autor responsable de los ilícitos de EXHIBICIONES OBSCENAS EN CONCURSO REAL CON ABUSO SEXUAL SIMPLE -DOS HECHOS- (arts. 45,55, 119 1er párrafo y 129 del Código Penal de la Nación), y **condenarlo a cumplir la pena de UN AÑO de prisión en suspenso, al pago de las costas del proceso (arts. 26, 29 inc. 3 CP y 266 CPP)**, y las siguientes reglas de conducta del art. 27 bis del CP, por el término de 2 años, bajo apercibimiento de ley en caso de incumplimiento injustificado: *1) Fijar y mantener domicilio, debiendo dar aviso al Juzgado de Ejecución Penal si lo muda; 2) Presentarse ante el IAPL local cada tres (3) meses; 3) No cometer nuevos delitos; 4) No abusar del consumo de alcohol en la vía pública, como tampoco consumir estupefacientes. 5) Hacer un curso de Género y Masculinidad, el que es dictado por el Gobierno de la Provincia de Río Negro; y 6) Prohibición de contacto y acercamiento hacia la víctima, en una distancia no menor de 100 metros.*

Hágase saber a la representante legal de la menor víctima los derechos que se le acuerdan en el art. 11 bis de la Ley 24.660 (Ley de Ejecución Penitenciaria) y la facultad que se le otorga de ser notificada e informada de todas las cuestiones a que alude dicha disposición.

Regístrese, y habiendo las partes consentido los términos de esta sentencia en la audiencia celebrada en la fecha, procédase a ejecutar inmediatamente la misma. Oficiese al Reprocoins (art. 191 CPP). La Oficina Judicial deberá practicar el correspondiente cómputo de pena (más con el inicio y finalización de las reglas del art. 27 bis CP) y efectuar las notificaciones y comunicaciones de ley para su posterior remisión al Juzgado de Ejecución local, con las siguientes constancias de este Legajo: a) de la sentencia; b) del cómputo de pena y de reglas de conducta; c) de los antecedentes del condenado; y d) de los datos de la representante legal de la menor víctima. Oportunamente, archívese todo lo actuado.

Firmado digitalmente por SANCHEZ FREYTES Fernando Manuel

Fecha: 2026.02.12

11:31:42 -03'00'